

## Consejería de Educación y Cultura

### **Orden de 18-10-2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla el Decreto 30/2002, de 26 de febrero, de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su artículo 39.5 que podrán cursarse en Escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o danza que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional. Asimismo, remite la regulación de estas Escuelas a las distintas Administraciones educativas.

La música es una herramienta de comunicación universal que debe estar al alcance de todos los ciudadanos. La Comunidad de Castilla-La Mancha se suma a las intenciones recogidas en la Declaración de Weimar de octubre de 1999, auspiciada por la Unión Europea de Escuelas de Música, pues considera que éstas han de ser un vehículo para el desarrollo de la educación personal, cultural y social, en conexión con otras artes.

La Comunidad de Castilla-La Mancha, en el marco de las competencias establecidas por el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y modificado por Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, ha regulado mediante el Decreto 30/2002, de 26 de febrero, la creación y el funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla-La Mancha con la intención de asegurar que estas enseñanzas sean impartidas en unas condiciones de calidad suficientes para garantizar el logro de sus objetivos como centros educativos.

Las iniciativas de las Administraciones Locales de esta Comunidad, que han dado lugar a la puesta en funciona-

miento de un importante número de Escuelas para la enseñanza de la música y la danza, así como las promovidas por instituciones privadas, han de estar respaldadas por una normativa que asegure a los ciudadanos la calidad de esas enseñanzas, tanto en lo que se refiere a los equipamientos y las infraestructuras como al personal docente.

La presente Orden establece, junto a las condiciones de la oferta básica y el desarrollo de la autonomía pedagógica y organizativa de las Escuelas, la regulación de las condiciones de acreditación y habilitación de su profesorado y el procedimiento de autorización y transformación de las mismas.

Desde esta perspectiva, y con independencia de la libertad de apertura de Centros de enseñanzas no conducentes a titulación recogida en la LOGSE, se ofrece la posibilidad de formar parte de una red de Escuelas de Música y Danza reconocida por la Administración Educativa y con unas virtudes educativas suficientemente contrastadas.

Por todo ello, y en virtud de las competencias que el Decreto 24/2001, de 27 de febrero (DOCM de 1 de marzo), establece para la Consejería de Educación y Cultura en los procesos de planificación estratégica y de ejecución de la política educativa,

Dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden, que será de aplicación en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tiene como objeto regular las condiciones educativas y materiales que deben cumplir las Escuelas de Música y Danza para poder impartir dichas enseñanzas en el ámbito del Decreto 30/2002, de 26 de febrero, de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Segundo. Oferta educativa básica de las Escuelas de Música y Danza

1. Las Escuelas de Música y Danza, para el logro de los objetivos establecidos en el artículo 2 del Decreto 30/2002 de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad de Castilla-La Mancha y de acuerdo con lo establecido en su

artículo 3, incluirán como oferta educativa básica:

- a) La formación en música y movimiento a partir de los tres años.
- b) La formación en los ámbitos de enseñanza musical relacionados con:
  - El uso de la técnica vocal e instrumental asociada a los diversos tipos de música, funciones y edades.
  - Las danzas escénicas o populares.
  - La formación musical complementaria.
- c) El desarrollo de actividades formativas a través de las agrupaciones vocales, instrumentales y de danza constituidas.

Tercero. Programación de los niveles formativos

1. Las Escuelas de Música y Danza organizarán sus enseñanzas en torno a tres niveles:

- a) Nivel de iniciación, dirigido a tomar contacto con el instrumento musical, la técnica vocal o la danza en el marco del desarrollo armónico de la personalidad, que incluirá un programa básico instrumental, formación musical complementaria y actividades de conjunto.
- b) Nivel de desarrollo, orientado a desarrollar la competencia instrumental, de canto o de danza, y que incluirá el programa instrumental, la formación musical complementaria y las actividades de conjunto.
- c) Nivel de refuerzo, orientado a dar respuesta al alumnado con especial motivación y aptitudes musicales para optar a la dedicación profesional en el mundo de la música o de la danza, que garantizará la formación en los conocimientos requeridos en las pruebas de acceso a los grados medio o superior de los estudios reglados de Música o Danza.

2. Para la programación de estas enseñanzas las Escuelas de Música y Danza tendrán en cuenta las orientaciones recogidas en el anexo II.

Cuarto. Autonomía pedagógica y organizativa

La autonomía pedagógica y organizativa es uno de los factores de calidad educativa, y exige definir el proyecto educativo con la oferta general de actividades, los mecanismos de acceso y la estructura organizativa, la programación general anual y la memoria anual.

1. El proyecto educativo, junto a los datos de identificación de la Escuela de Música y Danza, incluirá:

- a) Las características del contexto, la finalidad, los principios educativos y los objetivos generales de la Escuela de Música y Danza.
- b) La oferta educativa: contenido, niveles, profesorado, duración, tiempos lectivos y ratio alumno-profesor de cada enseñanza, criterios de admisión y exclusión.
- c) El reglamento de régimen interior con la composición y funciones de los órganos de gobierno, participación y coordinación, tomando como referencia las orientaciones que figuran en el anexo III, así como los derechos y deberes del profesorado y del alumnado y las normas de convivencia.

2. La programación anual incluirá:

- a) Los objetivos generales para el curso académico.
- b) La oferta educativa y otras actividades previstas.
- c) La programación didáctica de cada enseñanza y de las actividades extra-curriculares.
- d) La organización de los grupos y los tiempos: calendario escolar, horario general de la Escuela de Música y Danza y particular de los profesionales.
- e) La programación de la coordinación y el funcionamiento de la Escuela.

3. La memoria anual incluirá:

- a) La valoración del grado de consecución de los objetivos generales y del cumplimiento de la oferta básica y de la programación de otras actividades prevista en la programación anual.
- b) La valoración del desarrollo de la oferta y de las actividades previstas.
- c) La valoración general del funcionamiento de la Escuela de Música y Danza.
- d) El resumen de las propuestas de mejora para el próximo curso.

4. Los citados documentos serán remitidos, en los plazos establecidos para el resto de las enseñanzas artísticas, a la Inspección educativa para su conocimiento y valoración en el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas en el 14.1 del citado Decreto 30/2002, de 26 de febrero.

Quinto. Profesorado: requisitos de titulación y dedicación.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 30/2002 de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad de Castilla-La Mancha, el profesorado

de las Escuelas de Música y Danza deberá estar en posesión del Título superior de Música del plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o titulación equivalente.

2. Son titulaciones equivalentes de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio:

- a) El Título de Profesor Superior expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y el Título profesional o de Profesor al amparo del Decreto de 15 de junio de 1942 y diplomas de capacidad de planes anteriores, a todos los efectos.
- b) El Título de Profesor expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, únicamente a efectos de docencia en las enseñanzas de Música.

3. Será de aplicación para ejercer la docencia en las enseñanzas a que hace referencia esta Orden lo regulado en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990 para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de Danza establecidos en dicha Ley.

Sexto. Acreditaciones de cualificación y habilitaciones del profesorado.

1. Contratos de carácter temporal.

Según el artículo 7.2 del Decreto 30/2002 de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad de Castilla-La Mancha, el titular de las Escuelas dependientes de las Administraciones Públicas podrá contratar como profesores especialistas, para determinadas áreas o materias, a profesionales en ejercicio que desarrollen su actividad en el ámbito laboral atendiendo a su reconocida competencia y a las necesidades de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 15.6 de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo. El proceso y condiciones será el regulado en el Real Decreto 1560/1995 y la Orden de 31 de julio de 2002 de esta Consejería de Educación y Cultura. La labor docente de estos profesionales quedará restringida estrictamente a las materias específicas por las que se les contrata.

2. Habilitación para impartir docencia en especialidades en las que no exista titulación oficial específica.

2.1. Para aquellas especialidades en las que no existe titulación oficial específica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3 del citado Decreto 30/2002, el organismo competente en materia de educación habilitará para impartir docencia a profesionales que demuestren su competencia en dichas especialidades a través de una prueba específica.

2.2. Dicha prueba específica se realizará mediante convocatoria, y en la misma se desarrollarán aspectos teóricos, de interpretación y aplicación pedagógico-práctica relacionados con la materia o especialidad, y se tendrán en cuenta los méritos académicos, artísticos y profesionales.

3. Habilitación a expertos para ejercicio de la docencia en especialidades existentes en la titulación oficial.

3.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.4 del citado Decreto 30/2002, por el que se establece la figura del profesor experto, el organismo competente en materia de educación podrá habilitar en el ejercicio de una determinada especialidad para la docencia en las Escuelas de Música y Danza sin que le sea de aplicación el requisito exigible de titulación superior o equivalente.

3.2. El proceso y las condiciones para obtener la habilitación se articularán mediante una prueba específica a desarrollar en convocatorias periódicas. En dicha prueba específica se desarrollarán aspectos teóricos, técnico-musicales y pedagógicos relacionados con la materia o especialidad y se tendrán en cuenta los méritos académicos, artísticos y profesionales.

4. El profesorado de centros autorizados que estuviera impartiendo sin la titulación requerida las enseñanzas a que hace referencia la presente Orden podrá seguir impartiendo su docencia hasta que la Administración Educativa proceda a la convocatoria específica para la habilitación.

Séptimo. Titularidad, profesorado y requisitos de las instalaciones y condiciones materiales.

Las Escuelas de Música y Danza tendrán que cumplir los requisitos de titularidad, profesorado y condiciones materiales e instalaciones siguientes:

1. Podrán ser titulares de las Escuelas de Música y Danza las Administraciones Públicas y toda persona física o jurídica de carácter privado de nacionalidad española, de otro Estado miembro de la Unión Europea o de terceros Estados en virtud de lo que establezca la legislación vigente o se estipule en los acuerdos internacionales.

2. No podrán ser titulares de Escuelas privadas aquellas personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local, aquellas que expresamente estén privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme, y las personas jurídicas en las que los sujetos anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

3. Para la autorización de una Escuela de Música se requerirá un mínimo de cuatro profesores, de dos para una Escuela de Danza y de seis para una Escuela de Música y Danza.

4. La dedicación del profesorado incluirá, junto al tiempo de docencia directa, al menos un tiempo equivalente al 25% del total para tareas de programación y coordinación.

5. Los edificios de las Escuelas de Música y Danza tendrán acceso independiente y deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se exigen en la legislación vigente, así como las condiciones necesarias para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.

6. Las Escuelas de Música y Danza deberán contar con dos aulas, al menos, para la enseñanza instrumental individual, una tercera para las enseñanzas de carácter complementario y las de conjunto, y una cuarta aula acondicionada con espejo, barra y pavimento flotante para la práctica de la danza.

7. Las instalaciones incluirán también un área de administración y dirección y otra de servicios y aseos.

8. Las Escuelas contarán con el equipamiento preciso y adaptado a las edades del alumnado para sus enseñanzas.

Octavo. Procedimiento de autorización.

1. La apertura y funcionamiento de estas Escuelas estará sometida a la

autorización administrativa y ésta se concederá siempre que cumplan los requisitos.

2. El procedimiento de autorización se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12 del Decreto 30/2002, de 26 de febrero Decreto 30/2002 de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad de Castilla-La Mancha.

3. La solicitud de autorización se ajustará al modelo establecido en el Anexo I de la presente Orden y será presentada por el titular en las Delegaciones Provinciales de Educación y Cultura por cualquiera de los procedimientos que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada a la misma por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Noveno. Resolución del procedimiento e incorporación al Registro de Centros docentes de Castilla-La Mancha.

1. La Consejería de Educación y Cultura procederá a su autorización en el plazo máximo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud en el Registro del órgano competente para su tramitación, previo informe de la Delegación Provincial de Educación y Cultura del cumplimiento de los requisitos y audiencia del promotor, mediante Resolución del órgano competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1 del Decreto 24/2001 Decreto 30/2002 de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad de Castilla-La Mancha. De no recaer resolución motivada en dicho plazo, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

2. La Resolución por la que se autoriza la apertura y funcionamiento de una Escuela de Música y Danza, que pone fin a la vía administrativa, será publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en ella constarán los datos siguientes:

- Titular del centro.
- Domicilio, localidad, municipio y provincia.
- Denominación genérica.
- Denominación específica.
- Enseñanzas que se autorizan.

3. Una vez autorizadas, se inscribirán de oficio en el Registro de Centros Docentes de Castilla-La Mancha, y les

será otorgado un número de código. Dicha autorización surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de autorización, aunque el titular de la misma podrá solicitar que se aplase su puesta en funcionamiento.

4. Las Escuelas de Música y Danza autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 30/2002, de 26 de febrero, Decreto 30/2002 de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad de Castilla-La Mancha serán dadas de alta de oficio.

5. La inclusión en el Registro de Centros Docentes subsistirá en tanto permanezcan las condiciones en que se fundó la inscripción, y será condición indispensable para acceder a los derechos previstos en esta norma, así como a las subvenciones, ayudas y beneficios que sean de aplicación.

6. Una vez autorizadas, las Escuelas podrán hacer uso de la misma en su publicidad y en su denominación, y la Consejería de Educación y Cultura hará constar en sus publicaciones y en la información que facilite a los administrados sobre la formación en música y danza aquellos Centros que consten en el Registro. Así mismo, velará para que los Centros que no estén registrados ostenten denominaciones que no induzcan a error con las anteriores.

Décimo. Transformación de los Conservatorios Elementales en Escuelas de Música y Danza

1. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto, los actuales Conservatorios Elementales podrán transformarse en Escuelas de Música y Danza,

mediante solicitud dirigida al Consejero de Educación y Cultura en la que se contemple la apertura del expediente de autorización y de extinción de las actuales enseñanzas, en un plazo de seis cursos escolares.

2. A la solicitud se acompañará un documento descriptivo y justificativo de las enseñanzas que se transforman.

Undécimo. Modificaciones y extinción de la autorización

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 30/2002 de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad de Castilla-La Mancha, cualquier modificación que se produzca en las Escuelas que suponga cambios en los datos recogidos deberá ser notificada al órgano competente en materia de educación. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

- a) Cambio de la denominación específica.
- b) Cambio de titularidad.
- c) Modificación de los requisitos establecidos en cuanto a enseñanzas y espacios.

2. La modificación de autorización se iniciará a solicitud del promotor o, en su caso, se realizará de oficio, utilizando el mismo procedimiento establecido en el apartado octavo de esta Orden.

3. Cuando las Escuelas de Música y Danza dejen de reunir los requisitos establecidos en esta Orden, el Departamento competente en materia de educación procederá al apercibimiento, pudiendo el interesado subsanar la falta observada y presentar cuantas alegaciones estime oportunas, en el plazo máximo de un mes desde la

recepción de dicha notificación. Transcurrido este plazo, el Director General de Centros Educativos y Formación Profesional, en el caso de que no se haya subsanado el defecto, dispondrá mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción.

Duodécimo. Medidas de fomento

1. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Decreto 30/2002, la Consejería de Educación y Cultura potenciará la suscripción de convenios con Administraciones Locales para la creación y funcionamiento de Escuelas de Música y Danza de titularidad pública que contribuyan específicamente a la racionalización y mejor ordenación de la oferta educativa de música y danza en Castilla-La Mancha, y de Escuelas Comarcales en cuyo sostenimiento participe más de un Ayuntamiento.

2. Asimismo la Consejería de Educación y Cultura promoverá ayudas y subvenciones para colaborar en el equipamiento de las Escuelas de Música y Danza de titularidad pública.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza a los Directores Generales de Coordinación y Política Educativa y de Centros Educativos y Formación Profesional a adoptar cuantos acuerdos sean precisos para la aplicación de la siguiente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 18 de octubre de 2002  
El Consejero de Educación y Cultura  
JOSÉ VALVERDE SERRANO